

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Seminario Final de Graduación**

**Perspectiva de género: ¿Corresponde aplicarla a la luz de la ley 26.485?**

**Autos:** “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN”. Suprema Corte de Justicia de la  
Provincia de Mendoza. (11/09/2020)

**Carrera:** Abogacía

**Autora:** Daiana Noely Gallardo

**Legajo:** VABG84230

**DNI:** 33.578.678

**Tutora:** Dra. Vanesa Descalzo

**AÑO 2021**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y comentarios - IV. a). Perspectiva de género - IV. b). Estereotipos en las resoluciones judiciales - IV. c). Ausencia de perspectiva de género para la niña - IV. d). Reflexiones finales y análisis de la autora - V. Conclusión - VI. Bibliografía.

## **I. Introducción**

Con la reforma constitucional del año 1994 y la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional comienza el camino normativo para erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer. En sintonía, el art. 6 de la Convención Belém Do Pará, garantiza el derecho de las mujeres a estar libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En efecto, el presente trabajo abordará una de las temáticas con mayor preponderancia en la actualidad, y a la vez una de las más complejas de abordar como los son las cuestiones de género. Por ello, es necesario aclarar que la lucha social contra esta problemática no puede ser abarcada solamente por uno de los poderes del Estado, sino que es urgente que la justicia brinde un servicio con enfoque de géneros, libre de condicionamientos patriarcales y que sea garante efectivo del principio de igualdad entre las personas. En definitiva, cuando se juzga con perspectiva de género se efectivizan los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres y, a su vez, se asegura un adecuado acceso a la justicia a aquéllas (Casas citado por Azcue, 2020).

Por ello, para analizar la cuestión planteada se utilizará el fallo “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/Casación” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el año 2020. En el mismo, la SCJ hace lugar al recurso de casación; en el caso donde una mujer, víctima de violencia de género, es condenada a la pena de diecinueve años de prisión como partícipe necesaria del delito de abusos sexuales simples agravados por la convivencia y por ser encargado de la guarda preexistente en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores.

El mismo reviste relevancia jurídica ya que por un lado, deja en evidencia cómo los razonamientos de quienes operan en el derecho se encuentran atravesados por patrones patriarcales que reproducen estereotipos de género en torno a los perfiles de las mujeres. Por otro lado, la SCJ de Mendoza sienta precedente al anular una condena absolutamente

discriminatoria y androcentrista, pues aplica perspectiva de género al valorar los hechos e interpretar el derecho no solo a la luz de la teoría del delito sino también en estrecha concordancia con la normativa nacional e internacional de protección integral de la mujer, como así también nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que respecta al problema jurídico, se suscita uno de relevancia. En el caso en análisis, se agravia la defensa por la omisión de evaluar los hechos a la luz de la normativa vigente, es decir con la debida perspectiva de género que imponía el caso, consecuentemente la SCJ debe esgrimirse sobre si corresponde o no, aplicar al caso la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Los hechos que importan en la causa tienen como protagonista a una menor de 11 años que fue abusada por su padrastro, con complicidad de su propia madre. Como consecuencia, la niña queda embarazada y debió ser sometida a un aborto. En efecto, son condenados ambos adultos, el hombre por el abuso y la madre de la niña a la pena de diecinueve años de prisión como partícipe necesaria del delito de abusos sexuales simples agravados por la convivencia y por ser encargado de la guarda de la menor.

En esa oportunidad, se probó que entre el mes de enero y mayo de 2.018, J. M. Z. A. en reiteradas oportunidades abusó sexualmente de la menor V. M. M., de 11 años de edad, hija de su pareja M. F. A. P. El primer abuso cometido por el Sr. Z ocurrió un día que la madre había dejado a todos los niños al cuidado del hombre, así relata la menor en la Cámara Gesell. Luego, a mediados del mes de enero del mismo año ocurrieron otra serie de abusos que incluyeron penetración e incluso se realizaban en presencia de una hermana menor. Como consecuencia, V. M. quedó embarazada manteniendo la gestación de aproximadamente dieciocho semanas. Asimismo, tales sucesos sucedieron gracias a la indiferencia y despreocupación demostrada por la ciudadana M. F. A. P. que también hizo actos materiales tendientes a facilitarle desde el punto de vista técnico jurídico, promover la corrupción de su hija menor.

Frente a la sentencia condenatoria, la defensa oficial de M. F. A. P. promueve recurso de casación manifestando que se han inaplicado normas del código procesal, asimismo destaco que se había incorporado prueba nueva que no había sido requerida por ninguna de las partes.

Por su parte, la Asesora de Menores en su carácter de querellante particular por la víctima V. M. analiza los agravios formulados y solicita se rechace el recurso de casación promovido. Refiere que, no es cierto que la prueba no fuera solicitada por las partes, que la prueba fue requerida por la propia defensa de los imputados. De tal modo, sostiene que en los delitos contra la integridad sexual los tribunales suelen tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba. En concordancia, el Procurador General considera que el recurso no resulta procedente en lo sustancial, ya que la intervención del Juez fue imparcial y ajustada a derecho. Por su parte, la SCJ señala que le asiste razón a la recurrente en relación a su cuestionamiento vinculado a la valoración de los elementos de prueba llevada adelante por el juez de la instancia anterior, en tanto advirtió arbitrariedad en el proceso.

Finalmente, en septiembre del año dos mil veinte, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia resuelve hacer lugar al recurso de casación promovido por la defensa de M. F. A. P., anulando la condena de la madre. Asimismo, invita a los Colegios de Abogados de la provincia y a la Defensoría General de la provincia a promover instancias de capacitación sobre estrategias de defensas penales desde perspectiva de género.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Respecto de los argumentos para arribar a la sentencia se debe hacer una distinción entre dos posturas por parte de los jueces, por un lado, los Dres. Adaro y Palermo y por quien votó en disidencia el Dr. Valerio. Asimismo, es menester mencionar que el principal argumento para arribar a la sentencia mencionada en el punto anterior fue, como se anticipó en la introducción, la ausencia de perspectiva de género en la valoración de los hechos y en consideraciones en el ámbito de la teoría del delito. Lo que lleva a resolver el problema jurídico de relevancia, pues consideró el tribunal que correspondía analizar los hechos a la luz de la ley N° 26.485.

Así, en torno a la imputada como cómplice necesario, Dr. Palermo resalta que cuando ocurrió el primer abuso sexual con acceso carnal, tal como se estableció en la sentencia, la imputada no se encontraba presente, por lo que considera que el *a quo* no ha logrado explicar adecuadamente en base a qué elementos de prueba era posible sustentar el conocimiento de F. A. de los abusos sexuales sufridos por V.M.M. En relación a que la madre cedía su cama matrimonial a Z., se destacó que esa información surgió de una

Cámara Gesell excluida por el juez de la instancia previa, que, sin embargo, consideró acreditado aquél extremo. Asimismo, destacó que no ha sido investigada la madre de la niña, pues el tribunal de origen hizo caso omiso a su situación de vulnerabilidad, mencionado el examen psíquico que se le practicó, pues da cuenta de su “personalidad de bajo nivel sociocultural, primitiva, con baja capacidad deliberativa, sumisa [...] adoptando una actitud de pasividad frente a situaciones de riesgo para su entorno”.

En correspondencia, con imprimir al proceso un enfoque de género respecto de F. A., consideró que la mujer no fue investigada sino juzgada por su rol materno. Al no aplicar la perspectiva de género, el tribunal de origen no evaluó que F.A pertenecía a un sector vulnerable de la población por ser mujer y por su condición socioeconómica, y solo se apoyó en estereotipos respecto de ella en relación al rol materno. Esta circunstancia, surge evidente de diversas expresiones referidas por el representante del Ministerio Público Fiscal que formuló el alegato acusatorio final y por el juez que dictó la sentencia condenatoria, como por ejemplo caracterizarla como “mala madre”, de tal modo evidencia que se estaba juzgando su moralidad y su forma de ejercer la maternidad. Esto motivó a que la Corte resalte que el principio de igualdad ante la ley impone la obligación de analizar los conflictos a resolver desde un enfoque libre de los condicionamientos hegemónicos derivados del orden patriarcal.

Respecto de la cuestión de la prueba el Dr. destaca que no se ponderaron adecuadamente determinados elementos. Además, tanto la valoración de la prueba, como las consideraciones necesarias vinculadas a aspectos relativos a la teoría del delito, fueron realizadas sin la correspondiente perspectiva de género que imponía el caso en análisis.

El Dr. Adaro comparte los argumentos y agregó que, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional de eliminar todo comportamiento discriminatorio hacia la mujer basados en estereotipos, la administración de la justicia debe ser coherente con ello. Así, destacó la normativa vigente: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ley 24.632. Dejo de resalto, que tomar posturas en base a prejuicios puede derivar en un procedimiento de valoración de la prueba marcado por nociones, afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Situación que, resulta contraria a las pautas de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.

Por su parte, el Dr. Valerio en disidencia, respecto de la actuación del *a quo* entendió que era adecuada en cuanto a las cuestiones de la prueba. En una Cámara Gesell A.M.A habla de que su madre prestaba la cama, por otro lado, el juez le informó a la niña que podía no declarar por ser su madre, motivo por el cual luego de la negativa de la niña decidió el magistrado excluir tal elemento probatorio. Amén de ello, toda vez que de las constancias de la causa se desprende que la víctima de autos es V.M.M., una niña de once (11) años de edad que pertenece a un sector vulnerable de la población, entiende el Dr. que es necesario realizar algunas consideraciones en torno a los compromisos asumidos por el Estado argentino de asegurar un efectivo acceso a la justicia (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En conclusión, por las razones señaladas, consideró que correspondía desestimar el planteo sobre la incorrecta valoración de la prueba.

Asimismo, el magistrado hace hincapié en la niña abusada, a quien considera que es la mayor damnificada, ya que titulariza una doble protección jurídica: por ser mujer y niña cuenta con una doble condición de vulnerabilidad que la atraviesa. Apoyando sus argumentos con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, destaca que en base a las pruebas referidas se pondera el conocimiento de A. de las situaciones de abuso sufridas por su hija menor de edad V.M.M. Si bien desde una perspectiva de género, tanto la Sra. A. P. como V.M.M. se encontraban en similares condiciones por su pertenencia al mismo género y ámbito socio cultural y económico desventajado, por aplicación del principio de interseccionalidad reseñado en la jurisprudencia interamericana, la situación de vulnerabilidad de V.M.M. era mayor por su condición de mujer, de niña, embarazada, testigo de violencia de género de su progenitora y víctima de violencia sexual por parte de Z., a quien la Sra. A. P. permitía el acceso, permanencia en la vivienda y avalaba la relación sexual que tenía con su hija. Finalmente, teniendo como probado los hechos y calificaciones atribuidas a la acusada A., con excepción de la participación necesaria en el primer hecho de abuso sexual con acceso carnal enrostrado, entiende que corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia cuestionada. En cuanto a la perspectiva de género, es un método de análisis que permite asegurar la conquista de la igualdad consagrada en el art. 16 de la CN. Así, se pronunció por la admisión parcial del recurso de casación examinado con el alcance expuesto.

#### **IV. Análisis y comentarios**

En el fallo se vislumbra un problema jurídico de relevancia que debió resolver la SCJ de la Provincia de Mendoza sobre la aplicación de la Ley N ° 26.485 y, consecuentemente la perspectiva de género. En correspondencia, para resolver el problema le imprimió al proceso un enfoque de género respecto de F. A., consideró que la mujer no fue investigada sino juzgada por su rol materno. Ya que, el tribunal de origen no evaluó que F.A pertenecía a un sector vulnerable de la población por ser mujer y por su condición socioeconómica. De tal modo, la sentencia del *a quo* se basó en estereotipos respecto de la mujer en su rol materno.

##### **IV. a). Perspectiva de género**

Así, primeramente, es menester introducirnos en la importancia de fallar desde la perspectiva de género en un sentido amplio por decirlo de alguna manera. Así, Casas (2014) sostiene que

Juzgar con perspectiva de género contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres a la par que importa el aseguramiento del adecuado acceso a la justicia a aquéllas. El análisis con enfoque de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género (pág.3)

Por su parte, Azucue (2020) considera que, al incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, se logra efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno comprendiendo cómo opera la discriminación en la vida social. Un abordaje de género permite analizar las características de mujeres y varones definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, así como también los roles asignados a varones y mujeres y las relaciones que se establecen entre ellos.

Por otro lado, adentrándonos en la cuestión del problema jurídico, la jurisprudencia ha sostenido en reiteradas oportunidades que los tribunales *a quo* han soslayado la aplicación de la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”, cuando correspondía estimarla. De tal modo, al no contemplar la misma, los operadores judiciales terminan dictando sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los varones (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008). En acuerdo, la CSJN

sostuvo en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” deja asentado que, “en un contexto de violencia de género, (...) los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.” Asimismo, en los autos caratulados “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” (28/04/2014) dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, se dejó de manifiesto que “un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las ‘víctimas’”.

#### **IV. b). Estereotipos en las resoluciones judiciales**

En cuanto a los estereotipos referidos en el fallo como la terminología utilizada de “mala madre”. En los autos “MEDINA, ALEJANDRO SEBASTIÁN Y MENACHO GONZÁLEZ, GISELLE EVELYN S/RECURSO DE CASACIÓN” (06/08/2018) la Cám. Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II revocó la sentencia del *a quo* pues “parecieran haber tomado su decisión a partir del etiquetamiento de la acusada como una “mala madre”. Esta construcción de estereotipos de “buena o mala madre” excede por completo a la jurisdicción, (...) y, por lo tanto, debe ser puesta en crisis cuando es identificada”. Asimismo, la CIDH en el caso “Gutiérrez Hernández vs Guatemala” (24/08/2017) se esgrimió sobre las consecuencias inconvencionales que trae aparejado el uso de estereotipos negativos de género en el ámbito de la investigación penal, por lo que concluyó que la debida diligencia estatal no se encuentra garantizada en estos tipos de procesos donde está condicionada a estereotipos. En sintonía, Di Corleto (2015) sostiene que

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales son un buen reflejo de los valores de la sociedad a la que pertenecen. La forma en la que los jueces argumentan sus resoluciones no sólo tiene transcendencia en la respuesta al conflicto individual, sino también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social (pág.1).

De tal modo, la CIDH precisó el alcance de las obligaciones de los Estados parte de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género. De acuerdo con los criterios del tribunal interamericano, las investigaciones deben realizarse de manera imparcial y sin dilación, con funcionarios/as capacitados/as que actúen con perspectiva

de género. Pues, deajo en claro que en reiterados procesos los estereotipos influyen de manera negativa en la forma en que se ordenan las diligencias, al tiempo que traslada la responsabilidad por el hecho y por la investigación a las víctimas (Fernández Valle, 2017; Asensio, 2010).

#### **IV. c). Ausencia de perspectiva de género para la niña**

En cuanto a la cuestión de la niña menor de edad, quien según el magistrado el Dr. Valerio es la realmente damnificada del caso, sostiene Herrera (2015) que “cuando existan conflicto de intereses de las personas menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los de los primeros” (pág.573). Asimismo, la CIDH reconoce que la mayoría de los estados de la región han incorporado el principio de protección especial y reforzada en la legislación general sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, valora las iniciativas que incorporan este principio al más alto rango legislativo posible. En lo que respecta al interés superior del niño, los estándares interamericanos sostienen que los Estados deben incluirlo explícitamente como un principio guía para ser considerado en cualquier acción, política o decisión que afecte los derechos de los niños y adolescentes (CIDH, 2019). Asimismo, la CSJN sostuvo en el fallo “S., J. M. s/ abuso sexual” (04/06/2020) que en una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

#### **IV. d). Reflexiones finales y análisis de la autora**

De tal modo creo menester dejar de resalto la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito judicial, pues ha quedado en evidencia que si bien hay un avance y un cambio de paradigma sobre la temática y la violencia (no solo física) contra la mujer, aún queda un largo camino por recorrer. Ya que aún se observan vestigios de decisiones judiciales tomadas en base a estereotipos negativos, por lo que se encuentran carentes de todo sustento racional y jurídico, lo cual consecuentemente las termina convirtiendo en sentencias arbitrarias. De tal modo, sostiene Clérico (2018) que se pronuncian sentencias basadas íntegramente en estereotipos y prejuicios discriminatorios que violentan la garantía de imparcialidad judicial.

En cuanto a la resolución de la Suprema Corte, cabe resaltar que si bien en algún aspecto me puedo encontrar de acuerdo, coincido mayormente con la decisión del Dr. Valerio, quien ha votado en disidencia, haciendo hincapié en la menor de edad damnificada. Pues, considero que si bien correspondía aplicar la perspectiva de género en el caso respecto de F.A., tal como se esgrimió en los antecedentes no se tuvo en cuenta, como sostuvo Herrera, que si existía un conflicto de intereses de las personas menores de edad, en este caso la niña abusada con la complicidad de la madre, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, como sería el de la madre por su condición vulnerable mencionado en el examen psíquico que se le practicó, debería haber prevalecido el derecho de V.M.M.. Asimismo, ninguno de los otros jueces realizó un análisis de la cuestión, más aún cuando la menor también había tenido que ser sometida a un aborto. En otras palabras, si bien es necesaria la aplicación de la perspectiva de género, en el ámbito penal y en relación a la madre en su rol de mujer, para eliminar los prejuicios y estereotipos de la sentencia; a la par de dicho análisis se debería haber priorizado a la niña, principal víctima del caso, colocada en una doble situación de vulnerabilidad por ser niña y mujer, encontrándose totalmente desprotegida y sin acceso a la justicia. Tal como sostiene la CIDH (2019) es un derecho humano de las niñas y las adolescentes el tener una protección especial y reforzada, ya que se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento. Tal protección tiene razón de ser en las diferencias naturales que tienen respecto de los adultos para poder ejercer, exigir y defender sus más fundamentales derechos. La protección especial de estos derechos implica deberes concretos por parte primero de la familia pero también de la sociedad y del estado que es el principal garante de los derechos humanos.

Finalmente, amén de lo recién mencionado y de mi crítica a la aplicación de la perspectiva de género en este particular caso. Creo importante destacar mi acuerdo con la invitación por parte de la SCJ, a los Colegios de Abogados de la provincia y a la Defensoría General de la provincia a promover instancias de capacitación sobre estrategias de defensas penales con perspectiva de género. Pues, es menester dejar de resalto la relevancia que tiene la ley Micaela N° 27.499 que contempla la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Destacando que los operadores jurídicos

deben hacer uso de esta herramienta, la cual no se presenta como una opción, sino una obligación.

## V. Conclusión

Del fallo analizado se pueden extraer como ejes centrales:

- La perspectiva de género impide que las resoluciones jurídicas presenten estereotipos y prejuicios de género. De tal modo, de haberse aplicado la misma los jueces no hubieran caracterizado a la condenada como “mala madre”.
- La menor del fallo analizado presentaba una condición de doble vulnerabilidad, por ser niña y mujer, sin embargo no hubo perspectiva de género para ella.
- Los intereses de los niños y adolescentes deben prevalecer cuando se presentan conflictos de intereses con sus representantes legales, de acuerdo al derecho internacional que ineludiblemente debe inspirar a nuestros jueces a la hora de juzgar.
- Amén de encontrarse regulada por la ley 27.499, la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres en la práctica no se aplica como debería.
- Las resoluciones judiciales deben aplicarse en concordancia con la ley 26.485 y en sintonía con los estándares internacionales vigentes, que también prevén la perspectiva de género.

## VI. Bibliografía

### VI.1 Doctrina

Asensio, R. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el*

vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.

Clérico, L. (2018). *Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad*. Revista Derecho del Estado. Nro. 41 (julio-diciembre de 2018), pp. 67-96.

CIDH, (2019) *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Violencia%20y%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20mujeres,%20ni%C3%Blas%20y%20adolescentes.pdf>

Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal*, 5. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis

Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.

Di Corleto, J. (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. Universidad de Chile.

Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en los casos de violencia de género*. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As, Ed. Del Puerto.

Fernández Valle, A. (2017). *Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana*. Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 17.

Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.

## VI.2 Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

### *VI.3 Jurisprudencia*

CIDH, (2017). “Gutiérrez Hernández vs Guatemala” (24/08/2017)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2020) “S., J. M. s/ abuso sexual” (04/06/2020)

SCJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”,  
(28/04/2014)

SCJ Prov. de Mendoza, (2020). “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN”  
(11/09/2020)

Cám. Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II (2018)  
“MEDINA, ALEJANDRO SEBASTIÁN Y MENACHO GONZÁLEZ,  
GISELLE EVELYN S/RECURSO DE CASACIÓN” (06/08/2018)